

Causa R-2-2023 “Hildegard Eisele Mayorga y otros con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos”

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Sra. Hildegard Eisele Mayorga
- Sra. Grenny Eisele Mayorga
- Sra. Grista Eisele Mayorga
- Sra. Gerda Mayorga Marty
- Sra. Brunilda Mayorga Marty
- Sr. José Kempowski Guentelican
- Sr. José Vidal Díaz

Reclamado:

- Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos [SEA Regional]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E. N°22, de 18 de marzo de 2021, el SEA Regional emitió el ICSARA, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del EIA del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo-S/E Nueva Ancud” (Proyecto), cuyo titular es Transmisora del Pacífico S.A (Titular), el que consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de alta tensión que atraviesa 6 comunas de la Región de Los Lagos, con una extensión aproximada de 96 kilómetros.

En contra del ICSARA, se interpuso solicitud de invalidación administrativa, conforme al art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud fue rechazada por el SEA Regional, mediante la R.E N°202210101626 (Resolución Reclamada), de 7 de diciembre de 2022.

Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, argumentando que, el ICSARA y el ICSARA complementario darían cuenta de la ausencia de información relevante y esencial de EIA, razón por la cual el SEA Regional debió decretar el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, ejerciendo una potestad reglada.

Señalaron que, la exclusión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) respecto de la evaluación ambiental sería ilegal, ya que, dicho organismo posee competencias para descartar eventuales riesgos para la vida y la salud de las personas.

Sostuvieron que, el EIA del Proyecto habría omitido analizar la altura que tendrían las torres de suspensión y anclaje necesarias para el cruce del canal de Chacao, por lo que no se habría ponderado la eventual alteración significativa al valor patrimonial, cultural y paisajístico del sector.

Alegaron que, el ICSARA no constituiría un acto trámite, ya que, sirve de base para fijar antecedentes y derechos que posteriormente sustentan la dictación de la RCA, que es el acto administrativo terminal.

Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto tanto la Resolución Reclamada como el ICSARA.

El SEA Regional solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, las reclamantes Grenny Eisele Mayorga y Grista Eisele Mayorga carecerían de legitimación activa al no haber interpuesto la solicitud de invalidación administrativa.

Señaló que, el ICSARA es un acto trámite no susceptible de impugnación, a la luz del art. 15 de la Ley N°19.880, y considerando que no generaría perjuicio e indefensión; agregó que, el ICSARA no sería un acto administrativo de carácter ambiental que incluya una decisión de carácter formal.

Indicó que, la información y antecedentes técnicos aportados en el EIA del Proyecto, perfectamente son susceptibles de ser complementados, corregidos y subsanadas sus deficiencias formales durante la evaluación ambiental, por ende, no se verifican los presupuestos para dar lugar al término anticipado del procedimiento ambiental; por otra parte, la exclusión del SEC en la evaluación no constituiría una causal para decretar dicho término anticipado.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó argumentos similares a los invocados por el SEA Regional, solicitando -en definitiva- el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias.

- i. Si las reclamantes Grenny Eisele Mayorga y Grista Eisele Mayorga poseen legitimación activa;
- ii. Si el ICSARA es susceptible de impugnación;
- iii. Si el EIA adolecería de información relevante y esencial, que determinaría el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental;

- iv. Si la exclusión del SEC Regional respecto a la evaluación del Proyecto sería ilegal;
- v. Si se infringieron los estándares del Convenio N°169 de la OIT en relación a la consulta indígena.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, en sede administrativa, la legitimación debe sustentarse en alguna de las hipótesis del art. 21 de la Ley N°19.880, debiendo los solicitantes -de la invalidación- acreditar la calidad de interesados, es decir, se requiere de un interés o derecho comprometido invocado en dicha sede.
- ii. Que, la legitimación en sede judicial -en conformidad con el art. 18 N°7 de la Ley N° 20.600- si bien es diferente a la aplicable en sede administrativa, se encuentra vinculada a esta última, ya que, en sede judicial se requiere haber interpuesto previamente la solicitud de invalidación administrativa o bien ser directamente afectado por el acto administrativo respectivo.
- iii. Que, las reclamantes Grenny Eisele Mayorga y Grista Eisele Mayorga no interpusieron la solicitud de invalidación administrativa, por ende, no pueden ser consideradas como interesadas en el procedimiento administrativo -según el art. 21 de la Ley N°19.880-, máxime si no acreditaron algún interés o derecho comprometido a raíz de la futura ejecución del Proyecto.
- iv. Que, al no presentar la solicitud de invalidación administrativa ni ser directamente afectadas por la Resolución Reclamada, las 2 reclamantes referidas carecen de legitimación activa para interponer la reclamación judicial, a la luz del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600.
- v. Que, el ICSARA constituye un acto trámite, considerando que el acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental es la RCA, la que sí es impugnabile por las vías establecidas en las Leyes N°19.300 y N°19.880.
- vi. Que, por otra parte, a la luz del inciso 2° del art. 15 de la Ley N°19.880, los actos trámites solo son impugnables cuando determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, es decir, cuando se trata de actos trámites "cualificados".
- vii. Que, el ICSARA no se ajusta a ninguno de los 2 presupuestos referidos precedentemente, ya que, aquel tiene por objeto dar curso progresivo al procedimiento administrativo con la finalidad de la dictación del acto terminal (RCA), es decir, no imposibilita la continuación del procedimiento, al contrario, una vez dictado el ICSARA del Proyecto, se dictaron posteriormente diversos actos administrativos.

- viii. Que, el ICSARA tampoco produce indefensión en perjuicio de los Reclamantes, atendido que su finalidad es recopilar-organizar los pronunciamientos de los OAECA así como las observaciones realizadas por la ciudadanía, para luego requerir y solicitar al Titular las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al EIA. Por tanto, el ICSARA constituye un acto trámite emitido durante el procedimiento de evaluación ambiental, considerando las características ya aludidas, y a que no tiene por objeto expresar una decisión de fondo respecto a la evaluación ambiental del Proyecto, ni tampoco posee un contenido decisorio que tenga la potencialidad de afectar los derechos o intereses de los Reclamantes.
- ix. Que, la eventual afectación o perjuicio solo podrá ocurrir cuando se dicte el acto terminal (RCA), el que incluye un pronunciamiento de fondo sobre la aprobación o rechazo del Proyecto.
- x. Que, en consecuencia, la solicitud de invalidación interpuesta contra el ICSARA es improcedente, al constituir un acto trámite no susceptible de impugnación, considerando las causales ya aludidas del art. 15 de la Ley N°19.880, las que no se verifican respecto al acto administrativo referido. Por tanto, la decisión del SEA Regional se ajustó a derecho.
- xi. Que, considerando lo decidido en las 2 controversias anteriores, se estimó improcedente emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones formuladas por las partes.

En definitiva, el Tribunal rechazó íntegramente la impugnación judicial.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30]

[Ley N°19.880](#) [art. 15, 21 y 53]

[Ley N° 19.300](#) [art. 15 bis]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 38]

6. Palabras claves

Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones; acto trámite, acto trámite cualificado, acto terminal, legitimación activa, interés legítimo, invalidación, perjuicio, indefensión, imposibilidad de continuar el procedimiento.